

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
BOLÍVAR-CAUCA  
CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

Ordinario laboral – Primera Instancia. Radicado: 2020-00072-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 06**

Bolívar (C), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa el proceso de la referencia a despacho, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial..

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Concretamente, en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Si bien el poder indica la dirección electrónica roimer15\_@hotmail.com, en el Registro Nacional de Abogados registra en correo electrónico roimer@unicauca.edu.co, siendo deber del profesional del derecho actualizar los datos en dicho registro.

Conforme lo dispuesto en los numerales 5 y 10 del artículo 25 del CPTSS, por remisión expresa de la norma el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P., el cual dispone:

*“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia y el trámite”*

En el presente caso se tiene que el apoderado interpone una demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia y el valor relacionado en el acápite de hechos supera la mínima cuantía, así como en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA” no se encuentra expreso el valor de la cuantía.

Por tanto se debe corregir la demanda dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

En lo señalado en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, el cual dispone:

*“La petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba.”*

En el presente caso y una vez revisado el acápite de “RELACION DE PRUEBAS” se tiene que no están debidamente individualizadas. Por tanto se debe corregir la demanda dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

Se indica a la parte demandante que al momento de subsanar la demanda la misma debe ajustarse conforme lo regulado en Decreto 806 de 2020, se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ROIMER EDIL ORTEGA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.058.673.599 y T.P. Nro. 330.554 del CSJ.

**QUINTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

**EL JUEZ,**

  
**LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-**

<b>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO BOLIVAR - CAUCA</b>	
Por Anotación en <b>ESTADO No 03</b>	
Hoy: <b>28 de enero de 2021</b>	
El Secretario,	 <b>AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS</b>